

*** Publicada en el BOP N° 150, de fecha 22 de noviembre de 2.013. ***

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

- **Artículo 1**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Mogán, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley, así como la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales, publicada en el BOP n.º 156, de 5 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO II

Definiciones

- **Artículo 2**

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por animal potencialmente peligroso:

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

- **Artículo 3**

1. A efectos del artículo anterior, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- a. Pit Bull Terrier.
- b. Staffordshire Bull Terrier.
- c. American Staffordshire Terrier.
- d. Rottweiler.
- e. Dogo Argentino.
- f. Fila Brasileiro.
- g. Tosa Inu.
- h. Akita Inu.

2. Asimismo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b. Marcado carácter y gran valor.
- c. Pelo corto.
- d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f. Cuello ancho, musculoso y corto.



- g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Licencia

- **Artículo 4**

La tenencia de cualesquiera animales calificados como potencialmente peligrosos al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa, que será expedida: por el Ayuntamiento de Mogán en el caso de residencia habitual del solicitante; o en su caso, con previa constancia en el Ayuntamiento de Mogán, por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

- **Artículo 5**

La licencia se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, quien la otorgará o denegará a la vista de la siguiente documentación, que necesariamente deberá acompañarse a la solicitud:

- 1. Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto, otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (pasaporte en vigor o carnet de conducir vigentes).
- 2. Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.
- 3. Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias previstas en la Ley 50/1999.
- 4. Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.
- 5. Copia cotejada de la póliza y el último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).
- 6. Identificación del animal obligatoriamente mediante microchip.
- 7. Copia cotejada de la cartilla sanitaria de vacunación.
- 8. Certificado veterinario que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedad o trastorno que lo hagan especialmente peligroso.



- **Artículo 6**

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

- **Artículo 7**

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartados a) y d) de esta Ordenanza.

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.
- b. La capacidad auditiva.
- c. El sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

- **Artículo 8**

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el artículo 4, apartado d), se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a. Trastornos mentales y de conducta.
- b. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- **Artículo 9**

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el [Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas](#), y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

- **Artículo 10**

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición,



durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

CAPÍTULO II

Adiestramiento

• Artículo 11

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

4. El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Antecedentes y experiencia acreditada.
- b. Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- e. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f. Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g. Certificado de aptitud psicológica.
- h. Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

CAPÍTULO III

Registros oficiales

• Artículo 12

1. El Ayuntamiento de Mogán, dispone de un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, dependiente de la Concejalía de Salud Pública, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3. Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

- a. Datos del titular.
 1. Primer apellido, segundo apellido y nombre.
 2. Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
 3. D.N.I., N.I.F., N.I.E. o pasaporte.
 4. Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
 5. Teléfonos de localización.
 6. Fecha de obtención de la licencia municipal.
 7. Otras incidencias administrativas o judiciales.
- b. Código de identificación.
 1. Número de transponder o microchip.
- c. Datos del animal.
 1. Especie.
 2. Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
 3. Sexo (macho, hembra).



4. Fecha de nacimiento.
5. Nombre.
6. Tamaño (pequeño, mediano, grande).
7. Destino, finalidad o aptitud (convivencia, caza, guarda, protección u otra).
8. Esterilización o castración en su caso.
- d. Fecha de variación de circunstancia del animal.
 1. Cesión o venta: se solicitaran los datos del apartado a).
 2. Robo o extravío: datos de la denuncia.
- e. Fecha de baja del animal por fallecimiento.
 1. Fecha de muerte o eutanasia, con aportación de certificado veterinario redactado por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.
- f. Certificado sanitario del animal (para primera licencia y renovaciones).
 1. Expedido por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan “especialmente peligroso”.
- g. Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos de perros).
 1. Certificado internacional de entrada.
 2. Certificado CITES.
 3. Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a la vida en cautividad.
 4. Cualesquiera que pudiera establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

• **Artículo 13**

• 1. La transmisión de un animal registrado en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra admitida en derecho, que signifique un cambio en la titularidad del animal potencialmente peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Si el adquirente reside en el término municipal de Mogán:
 1. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 2. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
 3. Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
 4. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 5. Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.
- b. Si el adquirente NO reside en este término municipal:
 1. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 2. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
 3. Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
 4. Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (baja en el censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de este en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

2. El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que se tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

3. El traslado de un animal Potencialmente Peligroso desde otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Canaria y, en concreto al término municipal de Mogán, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de



Mogán), sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

4. La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de este o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

5. El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a un mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

6. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

7. La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

8. Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal, la cual se cerrará con su muerte o eutanasia certificada por un veterinario o autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Comercio y transporte

• **Artículo 14**

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a la explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el art. 13 de la presente Ordenanza.

3. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Mogán, la Consejería Autónoma con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podría proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

• **Artículo 15**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO V

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

• **Artículo 16**

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.



3. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 4 y siguientes de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

4. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

5. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

6. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. En cualquier caso, deberá existir un cartel bien visible que advierta de su existencia.

7. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

CAPÍTULO VI

✓ Esterilización

• Artículo 17

1. La esterilización de los animales a que se refiere la Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente del/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizado/s.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

CAPÍTULO VII

Excepciones

• Artículo 18

1. Conforme al art. 11 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a. Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

b. Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.

c. Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las referidas excepciones podrán ser declaradas y establecidas por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado en la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

3. No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia a la obligación/es de que se trate.



CAPITULO VIII Medidas cautelares o preventivas

• Artículo 19

En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas terapéuticas de adiestramiento existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o la eutanasia del animal con la estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

• Artículo 20

1. El Ayuntamiento de Mogán podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando ocurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican.

a) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decreta en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en los artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

CAPÍTULO IX

Clubes de razas y asociaciones de criadores

• Artículo 21

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedaren excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

• Artículo 22

Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:



- a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b. Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c. Omitir la inscripción en el Registro.
- d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.
- f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 23

Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

3. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 24

Responsables.

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 25

Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Comunidad Autónoma Canaria cuando las infracciones administrativas sean consecuencia:

- a. Del incumplimiento por parte de los adiestradores de sus obligaciones respecto al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.
- b. Del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos careciendo del preceptivo certificado de capacitación.
- c. De adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por la Ley.

En estos casos, los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por la Dirección General competente en materia de seguridad. Si tales hechos fuesen conocidos por este Ayuntamiento, se dará inmediato traslado al referido órgano a los efectos de que por este se inicie e instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

2. Para el resto de las infracciones, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente de esta corporación o al Concejal Delegado de Sanidad o Salud Pública.

3. Corresponderá, asimismo, al Alcalde-Presidente disponer la esterilización, así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo sin perjuicio de la delegación de la competencia a favor del Concejal de Salud Pública o Sanidad.

• **Artículo 26**
Procedimiento.

1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

2. Será competente para iniciar los expedientes sancionadores el Alcalde-Presidente, o por delegación, el Concejal de Salud Pública o Sanidad.

3. Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de una de las infracciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, se dará inmediato traslado de las actuaciones a la Dirección General competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposiciones Finales.

Primera.- Tendrán carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 278/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/1991, y la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales, publicada en el BOP n.º 156, de 5 de diciembre de 2008, sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno.

ÍNDICE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.- Objeto y ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II.- Definiciones.

TÍTULO II.- NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO PRIMERO.- Licencia.

CAPÍTULO II.- Adiestramiento.

CAPÍTULO III.- Registros oficiales.

CAPÍTULO IV.- Comercio y transporte.

CAPÍTULO V.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

CAPÍTULO VI.- Esterilización.

CAPÍTULO VII.- Excepciones.

CAPÍTULO VIII.- Medidas cautelares o preventivas.

CAPÍTULO IX.- Clubes de razas y asociaciones de criadores.

CAPÍTULO X.- Infracciones y sanciones.

Disposición Derogatoria.



Disposiciones Finales.